



BARANOA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2016-00117-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES.

DEMANDADO: LUIS CARLOS REDONDO ESCOBAR.

REFERENCIA: AUTO DECRETO DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que desde correo electrónico redondoluis628@gmail.com, el demandado LUIS CARLOS REDONDO ESCOBAR, presenta memorial solicitando se decrete el desistimiento tácito sobre la demanda acumulada presentada por COOAYUDAR. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2do lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez el literal b) del numeral antes citado establece: El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Pues bien, el presente proceso NO cuenta con auto de seguir ejecución que implique la ampliación del término inicialmente previsto de un (1) año.

Con lo mencionado, tenemos que la última actuación data del 28 de septiembre de 2021 correspondiente a audiencia declarada fracasada por solicitud de la apoderada de la parte demandante, por lo cual, se encuentra cumplido el término de un año correspondiendo decretar el desistimiento tácito del proceso.

Ahora bien, se observa que en fecha 08/06/2022, desde correo electrónico salcedohumberto2@gmail.com, el representante legal de la cooperativa demandante, allega escrito al Despacho solicitando copia del expediente; a este respecto, se ha establecido lo siguiente:

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente



al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021 2020, reiterada en STC9945-2020)».

Finalmente, no se observa embargo de remanentes.

Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso acumulado por desistimiento tácito en virtud de lo antes considerado.

ARTICULO SEGUNDO: Decretase el desembargo de los bienes trabados si los hubiere. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 114 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 24 de octubre del 2022.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria